



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3612-SPA-2465

No. Folio: PAOT-05-300/200- **1427** -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **26 FEB 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-3612-SPA-2465** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana; a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos los cuales se encuentran dentro de un criadero clandestino, los cuales se encuentran encerrados en un espacio reducido, no cuentan con alimento ni agua, aunado a que algunos de ellos se han aventado a la calle (...) [hechos que tienen lugar en calle Oriente 170, número 104, primer piso, colonia Moctezuma 2 Sección, Alcaldía Venustiano Carranza] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

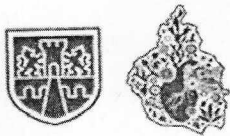
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en ubicado en calle Oriente 170, número 104, primer piso, colonia Moctezuma 2 Sección, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo visitas de reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio ubicado en calle Oriente 170, número 104, primer piso, colonia Moctezuma 2 Sección, Alcaldía Venustiano Carranza, diligencias en las cuales ninguna persona atendió los llamados; asimismo, se percibieron indicios de la presencia de diversos ejemplares caninos al interior del inmueble, cabe señalar que se dejaron los citatorios correspondientes los cuales no fueron atendidos.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Además, se estableció comunicación con la persona denunciante quien informó que, la localización de la persona responsable de los ejemplares caninos era difícil; sin embargo, comentó que podría localizarse después de las cinco de la tarde, manifestando que, en caso de no encontrar a la persona responsable en el horario señalado, estaría conforme con el cierre de la investigación.

Posteriormente, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos en la cual ninguna persona atendió los llamados, no obstante, se percibieron ladridos de diversos caninos, siendo abordados posteriormente por una persona trabajadora del establecimiento contiguo, quien comentó que las personas responsables de los ejemplares se encontraban después de las siete y media de la noche. Es así que, se realizó otra visita de reconocimiento de hechos en el domicilio referido en el horario señalado, siendo atendidos por habitantes del inmueble, quienes comentaron que, la persona responsable de los perros no se encontraba, así como que los caninos se encontraban en buenas condiciones.

De todo lo anteriormente asentado se concluye que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, en virtud de que no se cuenta con la autorización del responsable de los animales de compañía para realizar su evaluación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo visitas de reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio ubicado en calle Oriente 170, número 104, primer piso, colonia Moctezuma 2 Sección, Alcaldía Venustiano Carranza, diligencias en las cuales ninguna persona atendió los llamados; asimismo, se percibieron indicios de la presencia de diversos ejemplares caninos al interior del inmueble, cabe señalar que se dejaron los citatorios correspondientes los cuales no fueron atendidos. Posteriormente, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos en la cual ninguna persona atendió los llamados, no obstante, se percibieron ladridos de diversos caninos, siendo abordados posteriormente por una persona trabajadora del establecimiento contiguo, quien comentó que las personas responsables de los ejemplares se encontraban después de las siete y media de la noche. Es así que, se realizó otra visita de reconocimiento de hechos en el domicilio referido en el horario señalado, siendo atendidos por habitantes del inmueble, quienes comentaron que, la persona responsable de los perros no se encontraba, así como que los caninos se encontraban en buenas condiciones.
- Esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

[Firma manuscrita]
KCH/HAGM/PYMA